

Efectos laborales del coronavirus (I): accidente laboral y no enfermedad común

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Contagio y cuarentena por coronavirus son considerados, excepcionalmente y sólo por asimilación, accidentes de trabajo. La limitación del Gobierno únicamente a los efectos de la obtención de la incapacidad temporal puede plantear algunas dificultades aplicativas, aunque parezca clara su intención de limitar la asimilación única y exclusivamente al acceso y cobro de dicha prestación.

1. Una de las primeras medidas de naturaleza laboral y de seguridad social aprobadas por el Gobierno para intentar paliar los efectos de la pandemia por coronavirus ha sido la incluida en el artículo 5 del Real Decreto Ley 6/2020, de 10 de marzo (BOE de 11 de marzo), por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. En virtud de él —y de forma excepcional— se consideran situación asimilada a accidente de trabajo los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19. Se admite esa asimilación «exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del Sistema de [la] Seguridad Social», comprendiendo ambas contingencias —aislamiento, contagio o ambos— y extendiéndose tanto a las personas trabajadoras por cuenta ajena como a quienes lo sean por cuenta propia.

No obstante, y como toda prestación, tiene sus condiciones. La primera, hallarse en situación de alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social en el momento en que se produzca el hecho causante. A tal efecto, la fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

el aislamiento o enfermedad del beneficiario, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha. Y, la segunda, tener un parte de baja por aislamiento que determinará la duración de la baja correspondiente.

2. El empleo del término *asimilación* al accidente de trabajo es correcto pues, si bien algunos casos podrían ser verdaderos accidentes de trabajo (quienes, desplazados por motivos profesionales acudían a algún evento profesional o laboral y se contagiaron; quienes, en el desarrollo de su profesión contrajeron la enfermedad, e, incluso, quienes, hospitalizados como consecuencia de un accidente laboral, se infectaran), la cuarentena preventiva o curativa suele tener un origen social y no profesional.

Obsérvese que, en nuestro ordenamiento, el accidente de trabajo —definido como ‘toda lesión corporal que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena’ desde que la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 así lo recogió— ha venido ampliando su ámbito de aplicación a otros supuestos. Y, así, el artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) considera como tales, entre otros y a los efectos que aquí interesan, las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de éste; las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente; o, en fin, las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes; que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o que tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. Es de subrayar —especialmente en lo que a este análisis afecta— que el artículo 156.4 de la Ley General de la Seguridad Social excluye de la consideración de accidente de trabajo aquellos que «sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente».

Ahora el Gobierno efectúa, excepcionalmente, esta asimilación, que permitirá aplicar los principales beneficios de una prestación —la de incapacidad temporal— proveniente de una contingencia profesional —el accidente de trabajo—. Y, a esos efectos, y entre otros, permitirá acceder a ella sin requerir periodos previos de cotización, se percibirá desde el primer día, su cantidad ascenderá al 75 % de su base reguladora y la base reguladora se calculará sobre la base de cotización por contingencias profesionales del último mes cotizado, que suele constituir una base mayor que la de contingencias comunes, puesto que se tiene en cuenta la retribución total del trabajador, sin exclusión de algunas cantidades que no se incorporan a las bases de contingencias comunes. En general, será la empresa la que asuma no el coste, pero sí el pago directo al trabajador, por constituir aquélla un sujeto colaborador con la Seguridad Social y siempre que así se acepte voluntariamente, ex artículo 102 de la Ley General de la Seguridad Social. La empresa compensará, después, en la liquidación de sus cotizaciones, el importe abonado al trabajador por su incapacidad.

Con todo, la Seguridad Social avanzó unos criterios que no se hallan en la línea de esta nueva norma —calificando ambos estadios de *enfermedad común*—. Tales criterios exigirán adaptar aquellos casos a esta nueva norma, puesto que ésta tendrá efectos desde el 12 de marzo y no contiene disposición transitoria alguna en este sentido. Quizá sirva a estos efectos un nuevo parte de confirmación de baja o incluso pueda resultar una solución eficaz atender únicamente a la fecha del hecho causante aun cuando en el parte de baja figure la calificación de enfermedad común. En todo caso, y como los efectos económicos de ésta son bien dispares, se requerirá el ajuste de las situaciones que aún perduren cuando la norma entre en vigor, no así en los casos que, afortunadamente, ya hayan obtenido el parte de alta.

Sirvan estas discrepancias para recordar que, cuando se aprueba el moderno Sistema de la Seguridad Social (Ley de Bases de 1963), se recoge un concepto, el de la ‘consideración conjunta de las contingencias’, no aplicado hasta el momento. Se trata de proteger la contingencia sin diferenciar si su origen es profesional o común y, por ende, sin admitir distintas consecuencias. Nuestro ordenamiento no siguió —no sigue— esta recomendación de las bases de la Seguridad Social, pero este caso supone un ejemplo básico de cómo una situación como la sufrida en estos momentos atiende a una naturaleza común o profesional según la voluntad del legislador.

3. Mayor interés suscita la matización efectuada por el Gobierno sobre que esta asimilación se lleva a cabo por el carácter excepcional de la situación y «exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal» de la Seguridad Social. En un intento de contener todos los efectos que la declaración de accidente laboral puede conllevar, el Gobierno los limita. Pero no será fácil evitar que, por ejemplo, se intente extender las cláusulas de los Convenios Colectivos referidas a las mejoras en los supuestos de accidente de trabajo o, en su caso, reclamar un recargo de prestaciones si se demuestra que el contagio ha sido provocado por falta de medidas de salud laboral en la empresa.

En principio, pudiera interpretarse que esta limitación —dado lo excepcional de la prestación— se refiere al ámbito de la Seguridad Social. De esta forma, y puesto que sólo se considera accidente de trabajo a efectos de la incapacidad temporal, debería interpretarse que, en caso de que ésta, por complicaciones patológicas, derivara en una incapacidad permanente o en la muerte del trabajador, no cabría aplicar las normas previstas de forma general para la incapacidad permanente o muerte por accidente del trabajador, puesto que sólo existe una asimilación «a efectos» de la incapacidad temporal. Porque, si no se interpretara de esta forma, la muerte derivada de accidente de trabajo conllevaría una indemnización y la incapacidad permanente proveniente de accidente de trabajo supondría una prestación vitalicia de mayor cuantía.

Mas la conclusión en cuanto al recargo de prestaciones puede no ser tan clara. En atención a lo previsto en el artículo 164 de la Ley General de la Seguridad Social, toda prestación económica que tenga su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentará, según la gravedad de la falta, de un 30 % a un 50 % cuando la lesión se produzca por equipos

de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador. Se trata de una responsabilidad que recae directamente sobre el empresario que infringe las normas y que no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrir, compensar o transmitir dicha responsabilidad. Atender a la falta de medidas de seguridad o salud laborales como origen del contagio en una pandemia como la actual será difícil, pero no imposible.